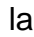


Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre del 2008

**RECOMENDACION No.36/2008**  
VISITADORA PONENTE: LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO

**C. ROBERTO RAMÍREZ LÓPEZ.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AQUILES SERDAN.**  
**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A, y 42 de la Ley en la materia y considerando debidamente integrado el expediente de la queja ZBV079/2006, interpuesta por el C.  en contra de actos imputados de la Presidencia Municipal de Aquiles Serdan, procede a resolver de conformidad con los siguientes elementos de convicción:

**HECHOS:**

**PRIMERO.-** Acudo ante usted a exponer lo siguientes hechos de los que considero son competencia de este organismo, siendo los siguiente: “Que el año de 1997, el suscrito obtuvo en arrendamiento del ejido “Santa Eulalia”, una fracción de terreno dentro de la parcela 394, Z-10, P1/2 de forma cuadrada de 10 metros por lado, con superficie total de 100 mts<sup>2</sup>, como lo acredito en este acto con la documental pública expedida a mi favor por el C. BRAULIO L. GUTIÉRREZ ALMUNINA, Presidente del Comisionario del precitado ejido Santa Eulalia en fecha 28 de enero del presente año, misma que exhibo en original, solicitando se deje copia en la averiguación correspondiente previo cotejo y certificación que se haga por esa autoridad y me sea devuelto su original.- (ANEXO 1), inmueble que se localiza aproximadamente al sur del centro de rehabilitación social (CERESO) como se ilustra en los anexos 2 y 3.

II.- En el inmueble descrito construí las siguientes instalaciones: A).- Un puesto de estructura de ángulo y lámina metálicos de aproximadamente 3 metros de largo por 1 metro y medio de ancho por 2 metros de altura equipado con parrilla y canal con dos fogones o mechas; B).- Un techado o tejaban de 4 x 4 x 3 metros construido con madera y láminas acanaladas de cartón aceitado; C).- A un costado del puesto construí una chimenea con ladrillo, cemento y varilla de 3 metros de largo por 1 metro de ancho por 2 metros de altura que habilité para asar pollos al carbón.- D).-

Una barra construida de ladrillo y cemento forrada con cerámica de aproximadamente 3 metros de largo por 1 metro de ancho y un metro de altura; y E).- A un lado de las instalaciones mencionadas plantee un árbol de morera que adquirí por compra que hice en aquel tiempo.

III.- Desde la construcción de las instalaciones en 1997, las utilice conjuntamente con mi hija María Teresa García Holguín y los hijos de ella de nombres Mario y Jesús Manuel Rodríguez García, para asar pollos al carbón y venderlos entre las personas que acuden los domingos a visitar a internos en el CE.RE.SO y que al pasar el tiempo se fue acreditando al grado de que actualmente de un año a la fecha vendo entre setenta a cien pollos dominicalmente a razón de \$50.00 pesos cada uno, ingresos únicos que sirven al suscrito así como a mi hija María Teresa para satisfacer nuestras necesidades de alimentación así como pago de gastos de la casa, etc.

IV.- Con fecha 12 de enero del año en curso, mi hija María Teresa García Holguín recibió un escrito firmado por la C. Pilar de la Cruz García en su carácter de presidente del DIF Municipal de Aquiles Serdan Chih., mediante el cual le informa que a solicitud del “Departamento de Obras Públicas del Estado” retire el puesto antes del día 25 de enero del 2006.

Posteriormente me comento mi hija María Teresa que al acudir en virtud del citatorio, con la C. Pilar de la Cruz de García, Presidenta del DIF Municipal, la había ordenado de manera prepotente y autoritaria que retirara el puesto y que negociaran de alguna manera en virtud de que ese terreno pertenecía al Estado lo cual se considera incierto, puesto que como lo he probado el terreno es propiedad del ejido “Santa Eulalia”, además si fuera cierto sin conceder que el terreno fuera propiedad del Estado éste a través de sus legítimos representantes serian los que deberían notificar la desocupación o mediante juicio que así se le obligara y de ninguna manera la presidenta del DIF Municipal de Aquiles Serdán, ni ninguna otra autoridad de este municipio deben hacerlo, por lo que se establece que existe intereses personales que desean apoderarse de manera arbitraria del lugar para utilizarlo en su provecho, y por ello mi hija María Teresa se negó rotunda y sistemáticamente a desocupar el inmueble, además de que ella no es la arrendataria del terreno sino el exponente.

V.- El viernes 27 de enero pasado, al llegar por la mañana el exponente acompañado de mi hija María Teresa y los hijos de ella Mario y Jesús Manuel Rodríguez García a mi negocio de asado y venta de pollos al carbón, nos encontramos con que aproximadamente unas siete personas del sexo masculino derrumbaban con picos, palas, marros y barras las instalaciones de antecedentes y al preguntarles por que hacían, contestaron algunos que “son órdenes del ingeniero Corral”, Director de Obras Públicas Municipales) (Anexos 4 y 5). Al poco rato llegó al lugar el ingeniero Juan Manuel Corral y nuevamente al preguntarle porque destruían las instalaciones del negocio, este contesto que eran “órdenes del Presidente Municipal”, explicándole el exponente que el terreno era propiedad del ejido y no del Estado ni del Municipio, retirándose del lugar el Ingeniero Corral y los trabajadores.

Por la tarde de ese mismo día fui informado de que nuevamente habían llegado a las instalaciones trabajadores de Obras Públicas del Municipio e inmediatamente me

constituí en el lugar en compañía de mi hija María Teresa y sus hijos Mario y Jesús Manuel así como otras personas que hicieron acto de presencia, pudiendo darse cuenta de que con una máquina retroexcavadora derrumbaban totalmente las instalaciones y el martes 31 de enero pasado se llevaron el puesto y otros objetos de mi propiedad al corralón municipal donde actualmente se encuentran lo cual subieron a una trocka propiedad del municipio con la retroexcavación habiéndole causado daño considerables.

VI.- Por lo anteriormente narrado y considerando que el Presidente Municipal, el Director de Obras Públicas y la C. Presidenta del DIF Municipal de Aquiles Serdán han cometido en mi perjuicio los delitos de abuso de autoridad toda vez que han actuado con violencia, sin causa legítima y de manera arbitraria, atentando contra mis bienes y derechos fundamentales consagradas en la Constitución General de la República, causando además daños considerables y robo de mis bienes, dejándome sin mi único patrimonio que tengo para obtener recursos y solventar mis necesidades de subsistencia, toda vez que a mi edad ya no es posible desempeñar otra actividad que me genere recursos para mi hija María Teresa y sus hijos por lo que solicito se realice la investigación correspondiente y una vez integrado el expediente, se exija el pago de la reparación de daños o de lo contrario se actué conforme a derecho.

VII.- Exijo se me repare el daño causado a la brevedad posible por las razones mencionadas, construyéndoseme las instalaciones en el terreno del cual tengo el arrendamiento, de conformidad con lo siguiente.

1).- Se construya mi puesto con las mismas medidas, materiales y características y se instale en el terreno de antecedentes del cual soy arrendatario; lo cual tiene un valor aproximado a \$15,000.00.

2).- Se construya el tejaban o tejado con las mismas medidas, materiales y características en el terreno, el cual tiene un valor aproximado de \$10,000.00.

3).- Construcción e instalaciones del asador, parrilla y barra con las mismas medidas, materiales y características en el mismo terreno lo cual tiene un valor aproximado de de \$10,000.00.

4).- Un árbol morera \$500.00.

5).- Pagar el valor de cien pollos rostizados a razón de \$50.00 cada uno por lo que se refiere el perjuicio causando el domingo 29 de enero del 2006, además de cien pollos del mismo precio por cada domingo que se deje de vender hasta la total solución de este asunto mas los incrementos que se pudieran generar en el mercado.

#### DERECHOS:

Sirven de fundamento para la presente queja los dispositivos jurídicos contenidos en los artículos 5, 14 párrafo 2, 16 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo en lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 25, 26, 27, 31, 33, 36, 41, 42, 44, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás disposiciones relativas y aplicables del reglamento interno de ese organismo derechohumanista.


#### PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto fundado, atentamente pido:


Primero.- Se me tenga en tiempo formulando queja en contra de los funcionarios municipales de Aquiles Serdán Chih., que se mencionan en el proemio de este escrito así como en contra de quien o quienes les pudiera resultar responsabilidad en los actos cometidos en mi perjuicio.


Segunda.- Practicar las diligencias necesarios y conducentes al perfecto esclarecimiento de los actos que han vulnerado mis derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución General de la República.

Tercera.- En su oportunidad se provea la recomendación a las autoridades infractoras para la efectiva restitución de mis bienes y derechos de propiedad ordenando la reparación de los daños y perjuicios causados a mi persona.


**SEGUNDO.-** Una vez solicitados los informes de Ley, mediante oficio número ZBV039/2006, el día veintidós de junio del dos mil seis recibimos la repuesta de la autoridad en este caso por el C. FRANCISCO GARCÍA GIRARD. En ese entonces Presidente Municipal de Aquiles Sérdan, Chih., mismo que da respuesta en los siguientes términos: “En contestación a su atento oficio citado en antecedentes y en cumplimiento al Artículo 36 y 56 del Título IV, Capítulo I de la Ley de la Comisiones Estatal de Derechos Humanos, me permito informar a ese Organismo Descentralizado, que en relación con los actos que el quejoso C. , expone, considerándolos violatorios de sus derechos humanos, esta Autoridad Municipal que represento solamente actuó, en apoyo a la Dirección de Construcción de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, atendido su petición verbal, en el sentido de retirar los puestos que s encuentran instalados sobre la isleta frente al acceso del CERESO, la altura del Km. 0+040, del Acceso Norte, en el Poblado de San Guillermo, jurisdicción de este Municipio, la cual se el transmitió a la C. TERESA GARCIA HOLGUIN, en oficio sin número de fecha 12 de enero del 2006, girado por la Presidencia del DIF Municipal, de este H. Ayuntamiento, donde se le indicaba que el puesto ubicado en le lugar antes citado, debería de ser reubicado antes del día 25 del mismo mes, habiendo hechos los interesados, caso omiso del mismo, no obstante haber firmado de recibido a las 14:05 horas del día 12 del propio mes y año de que se trata, y por lo tanto estar enterados de su contenido, por lo que con posterioridad y atendiendo la solicitud escrita formulada en el Oficio SG.10/06 de fecha 24 de enero del presente año, por la Dependencia Estatal ya referida y del cual anexo copia simple, se procedió al retiro de los puestos en comento”.

### **EVIDENCIAS:**

1.- Queja interpuesta por el C.  misma que quedo transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a fojas de la uno a la seis).

2.- Escrito signado por el C. BRAULIO L. GUTIERREZ ALMUINA, Presidente del Comisario Ejidal del Ejido Santa Eulalia, el cual fue dirigido al C.  el cual manifiesta lo siguiente: “Que por acuerdo de la Directiva del año 1997, se acordó según usos y costumbre al interior del Ejido en esas fechas le fuera concedido a Usted otorgarle en Arrendamiento; un espacio de terreno que se identifica con plano, elaborado por cuerda separada, ubicado este al sur de la vía de ingreso al Centro de Rehabilitación Social, que se encuentra en este Municipio de Aquiles Serdan, Chih.

Manifiesta tener un puesto de venta de alimentos en su modalidad de pollos al carbón desde esa fecha aproximadamente.

Siendo ésta una actividad lícita y honesta, estando dicho puesto en propiedad de los terrenos del Mancomún del Ejido, además de que el señor  es ejidatario

reconocido del Ejido Santa Eulalia no tenemos objeción alguna en otorgarla presente constancia para los fines que al interesado convengan.

Se expide lo anterior a petición del interesado a los 27 días del mes de enero del 2006. (evidencia visible a foja siete).

**3.-** Copia simple de registro agrario nacional y de un cuadro de construcción. (evidencia visible a foja ocho).


**4.-** Copia simple de fotos fotostáticas. (evidencia visibles a foja diez, once y doce).

**5.-** Solicitud de informes mediante oficio número ZBV039/06, de fecha quince de febrero del dos mil seis, dirigido al C. Presidente Municipal de Aquiles Serdan, Chih. (evidencia visible en foja trece).

**6.-** Recordatorio de solicitud de informes mediante oficio número ZBV115/06, de fecha seis de junio del dos mil seis, dirigido al C. Presidente Municipal de Aquiles Serdan, Chih. (evidencia visible a fojas catorce y quince).

**7.-** Contestación de informes mediante oficio 059/2006 de fecha 21 de junio del dos mil seis, signado por el C. Francisco García Girard, Presidente Municipal de Aquiles Serdan, Chihuahua. (evidencia visible a fojas dieciséis y diecisiete).

**8.-** Oficio número SG-10/06 de fecha veinticuatro de enero del dos mil seis, signado por el Residente de Construcción el Ing. Raymundo A. Acosta Rayos, y dirigido al C. Francisco García Girard, Presidente Municipal de Aquiles Serdan, Chih., el cual manifiesta lo siguiente: Con relación a los trabajos sobre la pavimentación de diversas calles en el poblado de San Guillermo, Municipio de Aquiles Serdán, Chih., por medio del presente le reitero a Usted la solicitud que se le ha venido haciendo en forma verbal para retirar los puestos que se encuentran instalados sobre la isleta frente al acceso del CERESO, a la altura de KM 0+040 del Acceso Norte en el poblado de San Guillermo, ya que estos son un peligro para los usuarios de la vialidad, debido a que los puestos quedaron instalados en la parte inferior de la isleta, lo que causará que los usuarios se estacionen en la zona de la isleta o en el carril frente los puestos, originando un problema para el tráfico, además de reducir la visibilidad para los vehículos que transito por esa vialidad, esto con la finalidad de evitar accidentes futuros, en espera de una respuesta favorable a esa solicitud. (evidencia visible a foja dieciocho).

**9.-** Acta circunstanciada de fecha veintitrés de octubre del dos mil seis, ante la suarista Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Lic. Zuly Barajas Vallejo, donde comparecieron los C.C. Francisco García Girard, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, acompañado del C. Manuel Durán Pérez, Asesor de Seguridad Pública Municipal quienes asistieron a consecuencia de un citatorio que se les envió, para la celebración de una Audiencia de Conciliación con el quejoso  dentro del expediente 79/06, quien por tercera ocasión no asiste. (evidencia visible a foja diecinueve).

**10.-** Citatorio de fecha veinticinco de octubre del dos mil seis, dirigido a la C. **Q**, con el fin de que se presente a este Organismo Derechohumanista, en relación a su queja. (evidencia visible a foja veinte).

**11.-** Copias simples de recibos de pagos por la C. Teresa García Holguín, al D.I.F. Municipal DC. (evidencia visible a fojas veintiuno, veintidós y veintitrés).

**12.-** Constancia de fecha trece de noviembre del dos mil seis, la suscrita Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, C. LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, hago constar que el C. **Q** quejoso en el expediente ZBV079/2006, se presentó en este Organismo Estatal, manifestando que queda enterada de los informes que anteceden por la autoridad involucrada en la presente queja, y que no esta conforme por la parte de la autoridad en este caso de la Presidencia Municipal de Aquiles Serdan, Chih., y así mismo apporto pruebas de copias de recibos de lo que sea pagado al DIF Municipal los meses de enero a junio del dos mil seis. (evidencia visible a foja 24).

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Materia y por último, los artículos 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Los hechos que denunció el quejoso C. **Q**, como actos de autoridad que le causaron agravio, según su escrito de queja por parte del Presidente Municipal de Aquiles Serdán el C. FRANCISCO GARCÍA GIRARD y la Presidenta del DIF Municipal es la FALTA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

**CUARTA.-** El quejoso se duele de que el ejido Santa Eulalia le dio en arrendamiento una fracción de terreno dentro de la parcela 394, Z-10, P1/2 que se encuentra al sur del centro de rehabilitación social (CERESO) en donde construyó un puesto de estructura de ángulo y lámina metálicos de aproximadamente 3 metros de largo por 1

metro y medio de ancho por 2 metros de altura equipado con parrilla y canal con dos fogones o mechas, en donde vendía pollos asados al carbón.

Con fecha 12 de enero del año 2006 recibió un escrito signado por la Presidenta del DIF municipal mediante el cual se le solicita que retire el puesto antes del día 25 de enero del 2006 y el 27 de ese mismo mes y año lo derrumbaron con picos, palas, marros y barras y el 31 de enero del mismo año se llevaron el puesto y otros objetos causándoles un daño considerable.

En su informe de Ley, la autoridad involucrada reconoció expresamente los hechos de la queja al aceptar que efectivamente se retiró el puesto en comento a petición de la Dirección de Construcción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, posterior a un oficio que se le giró a la C. TERESA GARCIA HOLGUIN, en oficio sin número de fecha 12 de enero del 2006, signado por la Presidenta del DIF del municipio de Aquiles Serdán, en donde se le indicaba que dicho puesto debería de ser reubicado antes del día 25 del mismo mes.

Con dicha actuación tanto el Presidente Municipal y la Directora del DIF del municipio de Aquiles Serdán vulneraron el art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del quejoso, al privarlo de la posesión de su puesto sin que previamente se siguiera un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho así como también resulta violentado el art. 16 del mismo ordenamiento al proferir un acto de molestia en la posesión del puesto del quejoso sin existir un mandamiento escrito que estuviera fundamentado y motivado la causa legal del procedimiento.

Ya que en ningún momento la autoridad municipal menciona que se hubiera llevado a cabo un procedimiento administrativo respetando la garantía de audiencia y el derecho al debido proceso del quejoso.

En el Código Municipal en su TITULO SEGUNDO que se refiere a la DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES dentro del CAPITULO I: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO señala en su art. 195 "El procedimiento administrativo para la revocación, rescisión, caducidad y nulidad de concesiones y contratos; la cancelación de permisos; la municipalización de servicios y en general para emitir resoluciones que puedan afectar derechos de particulares" mismo procedimiento que no se llevo a cabo vulnerando el derecho del quejoso a la LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

Estas consideraciones nos hacen concluir que tanto el Presidente Municipal de aquella fecha como la Presidenta del DIF del municipio de Aquiles Serdán en el desempeño de sus funciones se han apartado de la letra y espíritu del Artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que dispone:

"Todo servidor, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con

independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Ya que al retirar y dañar el puesto implico un ejercicio indebido de su empleo.

Reitero que se detectan violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues se carece de fundamento, motivo y de la existencia de mandamiento jurídico legal por parte de autoridad competente, trasgrediendo el espíritu de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido en su texto "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos" pág. 130 "VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA cuya Denotación es la siguiente: 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:  
a) funde y motive su actuación,  
b) sea autoridad competente

Cabe concluir que existe la confesión expresa del expresidente Municipal de Aquiles Serdán de que retiró de manera indebida un puesto, mismo que deberá devolver y reparar en cumplimiento al artículo 1813 del Código Civil que establece: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa salvo que el daño se ocasione por culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Este Organismo considera que se encuentra reunidos los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo para la indemnización de los daños, derivados de una actividad pública irregular, mismos que son enumerados de la siguiente manera: 1.- Una actividad administrativa irregular del Estado. 2.- Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular. 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima.

En apoyo a los sustentado en los argumentos de mérito, resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, junio de 2008, pagina 722 titulada: "Responsabilidad patrimonial del estado objetiva y directa. Su significado en términos del segundo párrafo del artículo 113 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes




o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitron. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a doce de mayo del dos mil ocho.”

Por todo lo anteriormente expuesto, razonado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

### **RECOMENDACION:**

**UNICA.-** A USTED C. ROBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, inicie procedimiento de investigación de los hechos y en su caso se analice la procedencia del derecho a la reparación del daño al quejoso  procedimiento en el que se tomen en consideración los argumentos y evidencia analizadas en la presente resolución.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal

carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de un conducta irregular cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsane la irregularidad de que se trate.


Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GONZÁLEZ.**  
**PRESIDENTE**

c.c.p.- LIC. RAMON ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN.-Secretario Ejecutivo y Técnico de la C.E.D.H.  
c.c.p.- Para la Gaceta de la C.E.D.H.  
c.c.p.-C. - Quejoso.

JLAG/ZBV\*vdc